

ciendo los problemas técnicos, buscar soluciones, respetando, en cualquier caso, el pago en el centro de trabajo para aquellos casos de dificultades graves o personales.

Art. 18. El criterio para calcular el período de vacaciones queda modificado, estableciéndose a partir del presente pacto, sobre la base de años naturales.

En consecuencia, su devengo se iniciará el 1.º de enero de cada año y finalizará el 31 de diciembre.

Las vacaciones anuales se retribuirán con el salario que se perciba en el momento de comenzar su disfrute.

A los trabajadores que causen baja se les hará repercutir en su liquidación, de forma positiva o negativa, según corresponda, la parte de vacaciones devengada y no disfrutada o bien aquella disfrutada y no devengada.

La duración de las vacaciones de las personas de nuevo ingreso en el primer año natural de su permanencia en la Empresa será proporcional al período de trabajo que hayan de realizar dentro de dicho año, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior.

Art. 19. Para no interrumpir la actividad de las Direcciones y Fábricas durante el período general de vacaciones, con cuatro meses de antelación a la fecha señalada para las mismas, se definirán en los distintos Servicios y Talleres turnos de permanencia, de acuerdo con las necesidades operativas y productivas.

Las personas que voluntariamente se adscriban a estos turnos gozarán sus vacaciones reglamentarias en los meses de julio o septiembre, teniendo prioridad para elegir mes los de mayor antigüedad en la Empresa.

Art. 20. Como ampliación a lo establecido en el artículo 40 del VIII Convenio Colectivo, con carácter mensual se facilitará a los representantes de los trabajadores información sobre las unidades producidas, pagos a la Seguridad Social debidamente acreditados, movimiento de altas y bajas, índices de absentismo y otros ratios sociales.

Art. 21. En tanto que las disposiciones legales no regulen los organismos centrales de representación de los trabajadores en las Empresas de ámbito interprovincial, y sin perjuicio de lo que acuerde la Dirección de la Empresa y la representación de los trabajadores para este tema concreto, se reconoce la «Coordinadora Intercentros FEMSA España» (CIFE) como órgano para homogeneizar y unificar las actuaciones de los representantes de los trabajadores en los diferentes centros de trabajo. Los representantes de los trabajadores en cada centro de trabajo designarán de entre ellos a los respectivos miembros de la CIFE.

La CIFE tendrá autonomía para fijar la periodicidad, lugar y fecha de las reuniones que las necesidades de su función requiera. El tiempo de trabajo laboral que se emplee en las reuniones estará contado dentro de las horas de dedicación sindical de sus miembros.

Para facilitar la celebración de las reuniones del año 1978, la Dirección de la Empresa establece un presupuesto máximo de 2.640.000 pesetas, equivalente a doce reuniones, con el que se sufragarán los gastos de viajes, dietas y alojamientos que se originen por las sesiones.

En el citado presupuesto máximo estarán comprendidas tanto las sesiones que convoque la propia CIFE como las cuatro que reglamentariamente efectúa la Dirección para facilitar la información trimestral a que se refiere el artículo 40 del VIII Convenio Colectivo.

Art. 22. La CIFE, mientras no se legisle sobre la materia, estará compuesta por representantes de los diversos centros de trabajo con arreglo a la siguiente distribución:

- Albacete: 2.
- Aranjuez: 3.
- Castellet: 2.
- Guardamar: 2.
- Hospitalet: 2.
- La Carolina: 3.
- Madrid: 6.
- Palazuelos: 2.
- San Juan Despí: 2.
- Trieto y El Bosque: 4.
- Filiales: 2.

En ningún caso el número total de miembros de la Comisión excederá de treinta personas, mientras no aumente el de fábricas actuales.

Art. 23. Durante 1978 no podrá aumentarse el número de puestos de trabajo a turno de noche. En el plazo de seis meses, a partir de la firma de este acuerdo, se estudiará por una Comisión Mixta el volumen de inversiones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 del VIII Convenio Colectivo. Entre tanto, en el presente año se dejarán en suspenso las reducciones definidas para 1978, sin perjuicio de considerar la totalidad del problema al negociar el IX Convenio.

En las limitaciones de este artículo no están comprendidos los trabajos de carácter continuo a definir.

En prueba de conformidad, y a los efectos oportunos, firmamos la presente acta en el día de la fecha antes citada.

13236

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el acuerdo de revisión salarial de las Empresas «Fósforos del Pirineo, S. A.», y «Publifósforos, S. A.».**

Vistos los acuerdos de revisión salarial de las Empresas «Fósforos del Pirineo, S. A.», y «Publifósforos, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que, con fecha 6 de marzo de 1978, tuvo entrada en esta Dirección General el acuerdo de revisión salarial suscrito por las partes el 24 de febrero de 1978, en orden al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Convenio Colectivo Interprovincial de Fósforos y Cerillas, homologado por esta Dirección General el 17 de enero de 1977, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto y al objeto de proceder a la homologación del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y Empleo;

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º, 2, del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General suspendió el plazo para homologar el referido acuerdo al objeto de proceder a verificar si se ajustaba a los criterios de referencia que para el crecimiento de la masa salarial se establecen en el artículo 1.º del Real Decreto-ley 43/1977;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer del expediente le viene atribuida a esta Dirección General, por el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y doce de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla, en orden a homologar lo acordado por las partes y disponer, en su caso, su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente;

Considerando que los acuerdos objeto de estas actuaciones se ajustan a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y Empleo, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de noviembre, sobre homologación, y no observándose en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el acuerdo de revisión salarial de las Empresas «Fósforos del Pirineo, S. A.», y «Publifósforos, S. A.», y sus trabajadores, suscrito el día 24 de febrero de 1978, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, 2, y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Notificar esta resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 9 de mayo de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.—Representaciones Económica y Social de la Comisión Deliberadora.

**Acuerdo de revisión salarial acordado por las Empresas «Fósforos del Pirineo, S. A.», y «Publifósforos, S. A.», y sus trabajadores**

Ambas partes convienen:

I. La masa salarial bruta homogénea de 1977 de «Fósforos del Pirineo, S. A.», queda determinada en 87.754.246 pesetas.

II. El 22 por 100 de esa masa salarial bruta asciende, por tanto, a 19.305.934 pesetas.

III. La masa salarial bruta homogénea de 1977 de «Publifósforos, S. A.», queda determinada en 3.250.157 pesetas.

IV. El 22 por 100 de esa masa salarial bruta asciende, por tanto, a 715.035 pesetas.

V. Se acuerda que en ambas Empresas la masa salarial bruta homogénea se incrementará en 1978 en el total de los respectivos 22 por 100 citados.

VI. Se acuerda que en ambas Empresas el incremento total para 1978 de las respectivas masas salariales brutas homogéneas se distribuirá con un reparto lineal al 100 por 100, deducido el 2 por 100 destinado a ascensos y antigüedades.

VII. En todo lo no previsto en estos acuerdos y no derogado por la legislación posterior, sigue rigiendo el Convenio Colectivo Interprovincial antes citado hasta 31 de diciembre de 1978.

VIII. Todos los firmantes, en su respectiva representación, dirigirán un escrito a la Dirección General de Trabajo solicitando la homologación de este Convenio conforme al Real Decreto 3287/1977.